RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciséis. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1580-SPA-989 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, por el presunto maltrato animal a dos ejemplares caninos, los cuales habitan en calle Santísima manzana 21 lote 7, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron 2 reconocimientos de hechos, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes; asimismo, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos denunciados y se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de bienestar animal, cuyas constancias se encuentran en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, lo anterior en términos de los artículos 15 BIS 4 fracciones II, IV y XIII y 25 fracciones III, V y VI y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 fracciones I, V, VI y VIII, 94 Y 116 de su Reglamento. Esta Entidad aplicó lo previsto en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la atención de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere el presunto maltrato animal a dos ejemplares caninos los cuales habitan en calle Santísima manzana 21 lote 7, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la presencia de dos ejemplares caninos criollos uno de color negro y otro de color blanco con gris, los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que las costillas de ambos son fácilmente palpables con un mínimo recubrimiento de grasa, además se observan sus cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se advirtieron recipientes, para cada uno de los animales, sin embargo no contenían agua limpia ni alimento, el visitado manifestó que son alimentados con croquetas dos veces al día.

El lugar de alojamiento de los animales son los siguientes: del criollo de color gris con blanco consiste en una casa específicamente para perro y para el criollo de color negro tiene adaptado un plástico, con un sillón y una madera como techo, las cuales se observan que les permite protegerse adecuadamente de la intemperie; dicho lugar se encontraba con heces fecales. Cabe señalar que los ejemplares caninos cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que se encuentran atados con una correa de aproximadamente 2 metros, lo que les permite tener movilidad suficiente para sentarse y ponerse de pie cómodamente, asimismo, las correas se encuentran atadas a un collar que les permite proteger su cuello de los ejemplares.

En cuanto a su comportamiento, se observan que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos

90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que el propietario instaló un techo para uno de los ejemplares y mejoró la casa del otro canino para un mejor resguardo, empleando un hule para su protección, además de mantener limpio el lugar, así como agua limpia de manera permanente, concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió a los propietarios de los ejemplares objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto al presunto maltrato de dos animales caninos localizados en calle Santísima manzana 21 lote 7, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa, esta Procuraduría constató la existencia de dos perros criollos los cuales; mediante la promoción del cumplimiento voluntario por parte del responsable de los mismos ya que, reciben los cuidados de bienestar necesarios que son los siguientes:

    - Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
    - Agua limpia para beber de manera permanente.
    - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a sus tallas.
    - Cuentan con una condición corporal adecuada.
    - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

- Se exhortó al responsable del ejemplar motivo de la presente denuncia a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir. (En caso de que no presente cartilla)

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

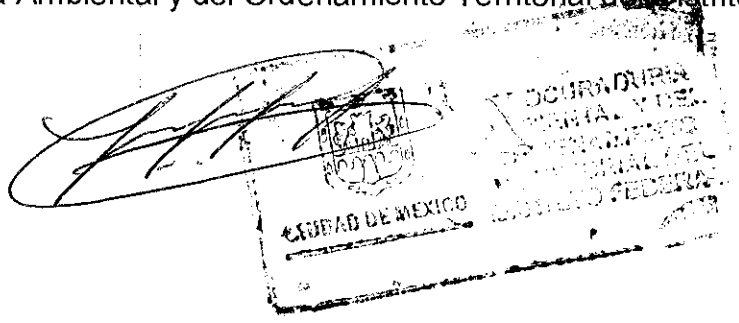
---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/MHGH/MLCM*